

Precios de suscripción

Franqueo concertado

Precios de inserción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende de hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

Circular

No habiendo remitido los Ayuntamientos que se expresan a continuación, las doce certificaciones de servicios de Secretaría y otras siete de la Sección de Cuentas de este Gobierno que les tengo reclamadas por comunicación de 7 de Agosto próximo pasado, y a pesar de habérselas recordado su cumplimiento en el término de tercero día por circular de 6 de Septiembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 196; he dispuesto:

1.º Imponer a los Alcaldes de los Ayuntamientos morosos el máximo de la multa que les corresponde por el art. 184 de la vigente ley Municipal, que harán efectiva en el plazo de diez días.

2.º Concederles un nuevo y definitivo plazo de tres días para dar cumplimiento a lo ordenado.

3.º Conminar con la multa que me autoriza el art. 22 de la ley Provincial a los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos que no cumplan el servicio en el plazo que se les señala.

4.º Advertirles que transcurrido dicho plazo, se nombrará Delegados que las formen de oficio y a costa del peculio particular de los Concejales y Secretarios; y

5.º Que se exigirán además las debidas responsabilidades por desobediencia, a los Concejales que compongan las Corporaciones, y a los Secretarios se pondrá su destitución a tenor de lo que preceptúa el art. 124 de la ley Municipal vigente.

Ayuntamientos:

Abales	Nestares
Aguilar del río Alhama	Pazuengos
Albelda	Pinillos
Alberite	Pedroso
Almarza	Pradillo
Anguiano	Ribafrecha
Arenzana Abajo	Rodezno
Arenzana Arriba	Sajazarra
Arnedo	San Millán de la Cogolla
Autol	San Román
Azofra	San Torcuato
Badarán	Santurde
Baños de río Tobía	Santurdeje
Bobadilla	Sojuela
Camprovín	Sotés
Cañas	Santa Coloma
Cárdenas	La Santa
Castañares	Tormantos
Castroviejo	Torremontalvo
Cenicero	Torrecilla Cameros
Clavijo	Larriba
Corporales	Tobía
Daroqa	Tricio
Entrena	Tudelilla
Ezcaray	Turruncón
Fonzaleche	Uruñuela
Galilea	Valdemadera
Hermilla	Ventrosa
Hormilleja	Viguera
Hornillos	Villamediana
Hornos	Villanueva de Cameros
Huércanos	Villar de Arnedo
Igea	Villar de Torre
Jalón	Villarejo
Jubera	Villarta-Quintana
Laguna	Villarroya
Lardero	Villaverde
Ledesma	Villavelayo
Leza de río Leza	Viniestra de Abajo
Manjarrés	Viniestra de Arriba
Mansilla	Zarzosa
Matute	Zenzano
Munilla	Zorraquín
Muro de Aguas	
Navajún	

Logroño 7 de Octubre de 1907.

El Gobernador,

Fernando G. Regueral

NOTA. Los Ayuntamientos de Castañares, Cenicero, Pedroso, Santa Coloma y La Santa, se hallan en descubierto de las certificaciones concernientes a los servicios de Secretaría y el de Muro de Aguas a los de la Sección de Cuentas.

Ganaderia.—CIRCULAR

No habiendo cumplido los pueblos que a continuación se citan, lo ordenado en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 107, correspondiente al 18 de Mayo último, referente a la verificación de la estadística de Ganaderia, ordeno a los Alcaldes de los citados pueblos que en el término improrrogable de diez días, remitan dichos datos ajustándose al estado que se insertó en el citado BOLETIN.

Logroño 7 de Octubre de 1907.

El Gobernador,

Fernando G. Regueral

Pueblos

Abalos	Nalda
Alberite	Navajún
Almarza	Ojacastro
Azofra	Pinillos
Calahorra	Ribafrecha
Cañas	Santa Coloma
Castroviejo	Terroba
Fonzaleche	Tobía
Igea	Uruñuela
Lardero	Villamediana
Murillo de río Leza	Viniestra de Abajo

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración civil del Estado dependiente del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos, será desde el día de la publicación de este decreto mediante oposición y por la cuarta clase de Oficiales de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Las oposiciones se convocarán siempre por plazo de un mes, y a ellas sólo serán admitidos los españoles.

los mayores de veintidós años y menores de cuarenta que posean título académico de Facultad, y se contraerán a la prueba de conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y Administrativo y de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por este Ministerio y por el de Hacienda, cuya aplicación le está encomendada ó debe hacer observar.

Art. 2.º Las vacantes de Oficiales de primera, segunda y tercera clase deberán proveerse en tres turnos: uno de rigurosa antigüedad de activos de la clase inferior inmediata, y dos de oposición entre los funcionarios activos y cesantes de igual clase éstos y de la clase inmediata inferior ambos; que cuenten dos años de servicios en la misma el día que se anuncie la oposición.

En el turno de oposición para proveer vacantes de Oficiales de segunda y tercera clase podrán tomar parte en los ejercicios los Oficiales activos y cesantes de tercera y cuarta clase que pesen título académico de Facultad, aunque no hubieran ingresado por oposición, pero debiendo tener un año de servicios los primeros y tres los segundos en las respectivas clases.

Art. 3.º Las vacantes de Jefes de Negociado se proveerán en tres turnos: los dos primeros por oposición entre los funcionarios activos y cesantes de igual ó superior categoría éstos y de la inmediata inferior todos, que acrediten dos años de servicios en la misma, y el tercero por antigüedad de activos con más de diez años de servicios en el ramo de Gobernación, con exclusión de servicios asimilados ó prestados en otros Ministerios.

La provisión de las vacantes de Jefes de Administración de segunda, tercera y cuarta clase habrá de acomodarse a los mismos turnos que las de Jefes de Negociado; y las vacantes de Jefes de Administración de primera clase, a elección del Ministro, entre los cesantes de igual clase, entre los activos de la inmediata in-

ferior con dos años de servicios ó en ex Gobernadores civiles que cuenten tres años de servicios en el cargo ó seis en el ramo de Gobernación.

El turno de oposición correspondiente, en todas las clases y categorías, no se considerará consumido cuando la oposición se declare desierta por falta de opositores ó por no demostrar éstos suficiencia bastante, y en ambos casos se convocará segunda oposición, incluyendo á los activos y cesantes de la clase inferior inmediata, no sólo con dos años de servicios, sino con menor tiempo; y si también dejara de proveerse la vacante por las mismas causas, se hará nueva y última convocatoria, admitiendo, además de los anteriores, á los comprendidos en la segunda clase inferior con dos años de servicios en ella, declarándose consumido el turno si tampoco fuese provista la vacante.

Art. 4.º Los funcionarios del escalafón de activos del Ministerio de la Gobernación que cuenten diez años de servicios en destino de plantilla del Ministerio ó de los Gobiernos civiles consolidarán el derecho á ocupar los cargos que ejerzan el día de la promulgación de este decreto, sin someterse á prueba de aptitud. Los expresados funcionarios que acrediten más de seis años en el ramo de Gobernación expresado también consolidarán su derecho á ocupar el cargo sin someterse á prueba de aptitud; pero no podrán ascender por antigüedad hasta cumplir diez años de servicios, á menos que se sometan á examen y sean aprobados antes de que se produzca la vacante que por antigüedad hubiera de corresponderles.

Los funcionarios activos de todas las clases que no cuenten seis años de servicios en la carrera administrativa del repetido ramo de Gobernación, para consolidar el derecho á ocupar el cargo deberán sufrir examen en el plazo de seis meses, contados desde la publicación de este decreto; pero no tendrán derecho á ascender por antigüedad hasta que cumplan seis años de servicios. Este precepto no es de aplicación á los Jefes de Administración de primera clase.

Art. 5.º Los funcionarios que fuesen consolidados en sus destinos con arreglo á lo dispuesto en este decreto y los que ingresaren por oposición, no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado. También podrán ser separados por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo.

Los expresados funcionarios tendrán derecho á solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las necesidades del servicio lo permiten, y el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra transcurrido un mes después de solicitar el rein-

greso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después de reingresar y entendiéndose que renuncia á sus derechos, siendo baja en el escalafón, quien dejara de solicitar el reingreso dentro del mes último del año de excedencia.

Art. 6.º Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios á quienes se contrae este decreto serán, además de la separación, la suspensión hasta once meses y la postergación de uno á diez puestos en el escalafón.

No podrán pertenecer á la Administración civil dependiente del Ministerio de la Gobernación los individuos que tuvieren antecedentes penales, los cuales serán excluidos de los escalafones de activos y cesantes, debiendo éstos acreditar que no han sido penados para ser incluidos en los escalafones y para tomar parte en los ejercicios. También deberán acreditar los cesantes para ambos efectos que no han sido separados por expediente de los otros ramos de la Administración ó Cuerpos especiales en que hubieren servido.

Los funcionarios activos que, desempeñando su destino, fuesen procesados, serán suspensos desde el día que se comunique al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga es absoluta con todos los pronunciamientos favorables. El sobressimientoprovisional y la condena implicarán la baja definitiva sin derecho alguno y sin que puedan volver á figurar en los escalafones.

Art. 7.º Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados á prestar servicios en el Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles de segunda ó tercera clase y otros dos en los de primera, sin que puedan serles de abono á este efecto las agregaciones en comisión al mismo.

Convocada una oposición para proveer plazas de ingreso, sólo podrá ampliarse el número de aprobados al de las vacantes que existan el día que terminen los ejercicios.

Art. 8.º La separación de todos los funcionarios será potestativa en el Ministro y en el interesado cuando cumplan los sesenta y cinco años, y forzosa á los setenta años; pero el Ministro, atendiendo circunstancias especiales, podrá diferir la de los Jefes de Administración de primera y segunda clase, aun después de que cumplan los setenta años.

Art. 9.º Se formará un escalafón por antigüedad de servicios de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cuya dotación ó haber se consigue en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los de Correos y Telégrafos y Cuerpo de Vigilancia, y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad de

los mismos, debiendo proveerse las vacantes que resulten de última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, al cual se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército, sin nota desfavorable y acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y rudimentos de la organización del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no excedan de cincuenta años. En el primer examen que se convoque, además de proveer las vacantes que existan, con los 50 siguientes, en el orden de calificación, se formará una relación de aspirantes á Ordenanzas, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan, debiendo convocarse á examen dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante de aspirante á Ordenanzas. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que tuvieren los interesados.

Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras las Cortes autorizan la modificación de las plantillas del Ministerio y de los Gobiernos civiles, el ingreso será también por la quinta clase de Oficiales de Administración y Aspirantes de primera, reconociéndose á los funcionarios que ocupen actualmente los cargos y no lleven dos años de servicios el derecho á consolidar su destino, mediante examen, en el plazo de tres meses, y consolidando el derecho desde luego quienes cuentan más de dos años de servicios en el ramo de Gobernación.

Para la primera oposición que se convoque, además de proveer las plazas vacantes de Oficiales de cuarta clase con los 60 opositores siguientes aprobados, por el orden de calificación, se formará un Cuerpo de Aspirantes, que serán nombrados para ocupar las plazas vacantes y las que se produzcan en Madrid de Oficiales de quinta clase y las que existan en provincias de la misma clase y Aspirantes. Los nombrados para provincias podrán renunciar su destino dentro de las cuarenta y ocho horas de comunicársele; pero en este caso correrán lugar y no ocuparán ningún otro hasta que les corresponda ingresar en la cuarta clase de Oficiales.

En lo sucesivo se convocará á oposiciones de ingreso cuando haya vacantes diez plazas de Aspirantes del Cuerpo de primera oposición; y en la segunda oposición, después de cubiertas todas las vacantes, quedará constituido el Cuerpo de Aspirantes con 50 individuos, número de que constará en adelante.

En la primera y segunda oposición las veinte primeras plazas del Cuerpo de Aspirantes se reservarán á la opo-

sición entre los Oficiales de quinta clase y Aspirantes de primera, activos y cesantes, con más de dos años de servicios en el ramo de Gobernación los primeros, y con título de Facultad los segundos; y en las sucesivas se reservará asimismo entre dichos funcionarios la tercera parte de las vacantes de Aspirantes hasta que se extinga la clase de activos y cesantes que figuren en el primer escalafón.

Para cubrir las vacantes que pudieran resultar de Oficiales de quinta clase y Aspirantes de primera, caso de no solicitarlas los Aspirantes aprobados para Oficiales de cuarta clase del Cuerpo, se convocará á examen, al cual serán admitidos los mayores de veinte y menores de cuarenta años. El examen se contraerá á la prueba de conocimientos de Gramática, Aritmética elemental, ley de Procedimiento administrativo y Reglamento para su ejecución dictado por el Ministerio de la Gobernación, reconociendo preferencia en el orden de calificación á los que acrediten poseer idiomas, mecanografía y taquigrafía, y en igualdad de condiciones, á los licenciados del Ejército, formándose un Cuerpo de Aspirantes á Escribientes, que constará de 50 individuos, con derecho á ocupar las vacantes de dichas clases que en lo sucesivo se produzcan. Las vacantes que ocurran de Aspirantes de primera clase y de Oficiales de quinta clase de Administración civil, hasta nueva oposición, podrán proveerse interinamente por el Ministro; pero las oposiciones y exámenes se convocarán necesariamente dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la décima vacante.

Segunda. La admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso quedará reservada á una Comisión de Jefes del Ministerio que el Ministro designará, y presidirá, la cual tendrá facultades para excluir á los solicitantes que considere oportuno, sin derecho á reclamación.

Tercera. Se considerará comprendido en las prescripciones del presente decreto el personal administrativo de Sanidad del Ministerio, con la sola excepción de los Inspectores generales. También se considerará comprendido el personal de provincias de Auxiliares, Aspirantes y Escribientes, cuya categoría se computará con arreglo al sueldo, así como los Conserjes, Porteros y Ordenanzas.

Se entenderán consolidados en sus destinos, sin someterse á prueba de aptitud, los funcionarios de Sanidad expresados que hubieren ingresado por oposición y por concurso; pero los segundos no podrán ascender por antigüedad sino en las condiciones señaladas en el artículo 4.º

Cuarta. Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses, debiendo entenderse sin derecho á figurar en ellos quienes dejaren de solicitar su inclusión como cesantes en el

término de un mes, contado desde el día de la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID, y en ellos no podrán figurar los que aparezcan en los escalafones de otros Centros, debiendo ser incluidos en el de cesantes los individuos procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación que hubieran sido nombrados para los cargos de la Policía gubernativa. Se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Gobernación y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere tenido.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto, y serán nulos los nombramientos que no se acomoden al mismo, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que dieran posesión a los nombrados sin los requisitos que se establecen y de los Ordenadores de pagos que les acrediten haberes; pero los preceptos que contradigan los establecidos en leyes vigentes se considerarán en suspenso mientras las Cortes los autorizan.

Dado en San Ildefonso á dos de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel

(Gaceta del 3 de Octubre.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

2012

Los Sres. Maestros jubilados y pensionistas de esta provincia, pueden personarse desde este día en la Habilitación de las clases pasivas del Magisterio, á cargo de D. Hilario Ortiz de Lanza-gorta, á percibir sus haberes del tercer trimestre del corriente año y atrasos.

Logroño 5 de Octubre de 1907.—El Gobernador Presidente, Fernando González Regueral.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

20 por 100 de la renta de Propios.—
10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas

Circular

De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Real decreto de 14 de Julio de 1897 y prevención primera de la Real orden de igual fecha, se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen de remitir á esta Administración de Hacienda, en la pri-

mera quincena del corriente mes, las certificaciones de los ingresos obtenidos por los conceptos expresados durante el tercer trimestre del corriente año, cuidando de expedir un documento por cada concepto y de no deducir de la suma sobre que ha de girar la liquidación del 20 por 100 sobre la renta de propios, otras cantidades que las satisfechas por contribución territorial, ó en concepto de 10 por 100 de aprovechamientos forestales, justificando el pago de la primera con los correspondientes recibos y con el número de la carta de pago y la fecha de su expedición, el ingreso de los valores á que alude el segundo concepto.

Logroño 4 de Octubre de 1907.—Manuel Bezares.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

GRÁVALOS

2020

Don Juan Cruz Beltrán Ruiz, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento de Grávalos;

Hago saber: Que el día 9 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa, la primera subasta del arriendo de consumos para el año de 1908, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo la cantidad de 5.937'81 pesetas.

Si en la indicada subasta no se presentaran licitadores, se celebrará una segunda el día 19 del actual con las mismas condiciones y formalidades que la primera, admitiéndose postura por las dos terceras partes del cupo.

Grávalos 2 de Octubre de 1907.—Juan Cruz Beltrán.

LA SANTA

1961

Aprobado por este Ayuntamiento y Junta municipal el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1908, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden los vecinos examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

La Santa 29 de Septiembre 1907.—El Alcalde, Román Solano.

QUEL

1905

Don Pablo Arnedo Calatayud, Alcalde constitucional de esta villa de Quel;

Hago saber: Que de diez á doce de la mañana del día 13 del corriente, tendrá lugar en la sala Consistorial la

primera subasta del arriendo con venta libre de los derechos de consumos de las especies comprendidas en la tarifa primera del reglamento vigente, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, aprobado por la Superioridad.

Si en el día señalado no hubiere licitador, se celebrará una segunda y última subasta el día 20 siguiente, con la rebaja de una tercera parte del tipo señalado.

Quel 1.º de Octubre de 1907.—Pablo Arnedo.

ENTRENA

1962

Don Angel Ulecia y Corral, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial y urbana de esta villa para el próximo año de 1908, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Entrena 1.º de Octubre de 1907.—Angel Ulecia.

GOBIERNO CIVIL

Cumpliendo lo dispuesto en la regla décimaséptima de la Real orden circular de 16 de Septiembre último, se publican á continuación las certificaciones siguientes:

AUTOL

1855

Don Manuel Pérez Murúa, Secretario de la Junta local de Reformas Sociales de este término municipal;

Certifico: Que entre las actas de las sesiones celebradas en el año actual por la referida Junta, se halla la que literalmente dice así:

«En la villa de Autol á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete; siendo las ocho de la mañana, y previa citación individual con la antelación legal necesaria y con expresión del objeto, se reunieron en la sala Capitular, bajo la presidencia del señor Alcalde constitucional D. Juan Pedro Jiménez Sáenz de Inestrillas, los señores de la Junta local de Reformas Sociales que á continuación se expresan: D. Francisco Sánchez Velasco, D. Augusto Colis Castañeda, D. Manuel Pérez Murúa, Don Hermenegildo Martínez Villeslada, D. Pedro Herreros González, Don

Ruperto Ezquerro Cerdón, D. Román Jiménez Benito, D. Aquilino Sierra Arnedo y D. Tomás Calleja Benito.

Y resultando que dichos señores constituyen la mayoría absoluta del total de que la expresada Junta se compone, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión y manifestó que ésta tenía por objeto proceder á la elección del Vocal que en el próximo bienio ha de ejercer el cargo de Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Leídos á continuación por mí el Secretario los artículos 11 y 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en que dicha elección se dispone, y leída también la lista de los señores que componen esta Junta, y tenian derecho á ser elegidos, se procedió á verificar la elección, previe el acuerdo que se adoptó de que dicha elección se hiciese, como en efecto se hizo, por votación, dando el siguiente resultado: D. Pedro Herreros González, diez votos.

Preguntado por el Sr. Alcalde á los señores concurrentes si tenían alguna observación, reclamación ó protesta que hacer respecto de la votación, del escrutinio ó de la capacidad del candidato que resulta con mayor número de votos, dijeron que no.

En su virtud, y por ser D. Pedro Herreros González el que resulta con la mayoría de los votos emitidos, fué proclamado Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término durante el tiempo que debe comprender el próximo período legal de este cargo, acordando la Junta que, como credencial de su nombramiento, se provea al interesado de certificación de esta acta, la cual firmarán los señores concurrentes, y de todo yo, el Secretario certifico.

Firmas.—Juan Pedro Jiménez, —Francisco Sánchez.—Augusto Colis.—Manuel Pérez.—Hermenegildo Martínez.—Pedro Herreros.—Ruperto Ezquerro.—Y para que conste, y á los fines que están prevenidos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente, en Autol á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.—P. S. M., Manuel Pérez.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, Juan Pedro Jiménez.

Don Manuel Pérez Murúa, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Autol, del que es Alcalde Presidente D. Juan Pedro Jiménez Sáenz;

Certifico: Que, según resulta de los respectivos expedientes electorales y de los demás antecedentes obrantes en la Secretaría de mi cargo, de los Concejales de elección popular y que sabiendo leer y escribir forman actualmente parte de este Ayuntamiento, los elegidos por mayor número de votos, exclusión hecha del Alcalde y los Tenientes, son, por este orden: D. Fernando Eguizabal Cerdón.

Para que conste, y á los fines prevenidos por los artículos 11 y 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Autol á veintiseis de Septiembre de mil novecientos siete.—P. S. M., Manuel Pérez.—Visto bueno: El Alcalde, Juan Pedro Jiménez.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

CAPITAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1907

MES DE SEPTIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NÚMERO de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	1
2 Tifo exantemático. (2)	"
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	"
4 Viruela (5)	"
5 Sarampión (6)	1
6 Escarlatina (7)	"
7 Coqueluche (8)	2
8 Difteria y crup (9)	"
9 Gripe (10)	1
10 Cólera asiático (12)	"
11 Cólera nostras (13)	"
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	"
13 Tuberculosis pulmonar (27)	6
14 Tuberculosis de las meninges (28)	"
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	1
16 Sífilis (36)	"
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	2
18 Meningitis simple (61)	7
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	3
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	4
21 Bronquitis aguda (90)	2
22 Bronquitis crónica (91)	1
23 Pneumonía (93)	"
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	1
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	"
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	3
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	7
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108)	"
29 Cirrosis del hígado (112)	1
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	2
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	1
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	"
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137)	2
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	"
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	1
36 Debilidad senil (154)	"
37 Suicidios (155 á 163)	"
38 Muertes violentas (164 á 176)	3
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	4
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	"
TOTAL	56

Logroño 4 de Octubre de 1907.—El Jefe de Estadística, Federico López Cereceda.

Capital de Logroño

AÑO DE 1907

MES DE SEPTIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población 20.401

Absoluto	Nacimientos (1)	51
	Defunciones (2)	56
	Matrimonios	11
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2'50
	Mortalidad (4)	2'74
	Nupcialidad	0'54
Vivos	Varones	25
	Hembras	26
Vivos	Legítimos	45
	Ilegítimos	4
	Expósitos	2
Muertos	Legítimos	4
	Ilegítimos	"
	Expósitos	"
TOTAL	51	
Vivos	Legítimos	4
	Ilegítimos	"
Muertos	Legítimos	"
	Expósitos	"
TOTAL	4	
Vivos	Varones	26
	Hembras	30
Menores de 5 años	De 5 y más años	23
	De 5 y más años	35
En hospitales y casas de salud	En otros establecimientos benéficos	18
	En otros establecimientos benéficos	2
TOTAL	20	

Logroño 4 de Octubre de 1907.—El Jefe de Estadística, Federico López Cereceda.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.